

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### MAYORAZGOS.

#### ARTÍCULO IX (1).

Entre los males que causan los mayorazgos, debe contarse el gran número de litigios á que dan lugar, fomentando así á las veces disturbios domésticos, y descubriendo casi siempre secretos, en cuyo silencio está interesada la honra de los que litigan, males que afectan frecuentemente al orden y constitucion de las familias, bajo cuyo aspecto los consideramos en el artículo anterior. Gran cosecha recogia antes el foro con los continuos é inmortales pleitos sobre la sucesion á las vinculaciones: nada habia que bastara á extinguirlos: la misma autoridad de la cosa juzgada, que convierte en verdad legal lo que antes era problemático y disputable, venia á perder toda su fuerza en las cuestiones de mayorazgos. Y no es esto una impugnacion inventada en los tiempos en que la amortizacion civil ha

(1) La ausencia de esta corte del Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna ha interrumpido, sin voluntad por su parte ni por la nuestra, la continuacion de estos importantes trabajos. Vuelto nuestro colaborador á sus habituales tareas forenses y literarias, esperamos que estos artículos aparecerán en nuestro periódico con la menor interrupcion posible.

Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 117.

sido combatida con tan terribles como escogidas y victoriosas armas. En el siglo xvi, cuando los vínculos estaban en la plenitud de los favores que á manos llenas se les dispensaron, ya se sintió vivamente este mal, contra el cual levantaron su clamor las Cortes de 1558: hé aquí los términos enérgicos en que se espresaban los procuradores: «Decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitution que se han de ver y determinar por los del vuestro Consejo, están hechos tres géneros diferentes de pleitos: el primero, sobre la tenuta de los tales bienes de que se conoce y sentencia por los del vuestro Consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces ante quien comete las causas en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escri-

turas de dichos mayorazgos cuál persona de las que litiga se llama á él y procede á él, conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de la institucion por do se provee.» Los escritores del mismo siglo que mas afectos se manifestaron á las vinculaciones, que les buscaron hasta un origen divino, y que mas de propósito se pusieron á explicar y á comentar las leyes que á ellas se referian, procurando con asiduo estudio reducir á orden y sistema, y hacer uniforme y armónica la jurisprudencia vincular, con franqueza expresaron que los mayorazgos eran un semillero de pleitos y de rencillas. Bastará citar la autoridad del mas célebre de nuestros jurisconsultos en la materia. Luis de Molina, que, por el mérito grande de la obra que escribió con el título *De Hispanorum primogenitorum origine et naturá*, ha sido considerado, mas que como maestro, como oráculo en las cuestiones de mayorazgos, y cuyas opiniones, en su mayor parte, han ejercido una especie de dictadura por espacio de tres siglos en la escuela y en el foro, consignó, con una imágen bien significativa, la tendencia natural de las vinculaciones á promover pleitos y disturbios entre los que descienden, ó pretenden al menos descender, de un mismo tronco. Los mayorazgos son, en su concepto, como la hidra de Lerna: nacen cien cabezas de la sangre que brota de cada una de las que se le cortan. Y Molina hablaba así en el siglo xvi, antes de que la esperiencia de tantas vinculaciones que tuvieron lugar en aquel siglo y en el siguiente viniera á comprobar mas y mas lo que ya habia tenido ocasion de observar el príncipe de los mayorazguistas españoles. Ni debe esto parecer extraño, ni puede achacarse á defecto de claridad en las leyes, ni á la mala fe de los letrados. No: el mal es mas hondo; está en la misma institucion de los mayorazgos, y es inseparable de ellos. Esto no puede ocultarse á quien pare su atencion con algun cuidado en lo que salta desde luego á la vista de los hombres entendidos en materias vinculares.

Bastaria para producir litigios sin término, el absurdo principio de permitir, no solamen-

te vincular, sino dejar ademas al arbitrio de los que erigian vinculaciones la facultad de variar indefinidamente el orden y las condiciones de la sucesion, separándose cuanto quisieran de lo prescrito para el mayorazgo de la corona, norma y modelo de todos los mayorazgos. Cada vinculacion irregular, y son muchas las irregulares, viene así á ser una ley nueva y especial, como lo son tambien las regulares cuando, por la estincion de una línea, es llamada otra á reemplazarla. Pero estas leyes no están redactadas con el cuidado, sabiduría, claridad y precision que las demas leyes: obras frecuentemente de personas poco entendidas, se resienten de la impericia de las manos que las formaron, y llevan envueltas, en medio de fastidiosas repeticiones y de palabras vanas, la oscuridad y la confusion, prendas de inmenso precio para litigantes de mala fe, y origen de pleitos interminables. Pero aun suponiendo que las cláusulas de fundacion sean tan esplicitas que no dejen lugar á la menor duda, y que jueces, letrados y litigantes les den la misma significacion; suponiendo, aun mas, que todos los mayorazgos sean regulares, y que la ley que les restituyera la vida los formara todos exactamente á imágen y semejanza de su padre, el mayorazgo de la corona; suponiendo que nunca nacieran dudas en la aplicacion, cosa casi imposible cuando se trata de las líneas llamadas supletoriamente en defecto de las preamadas, ó de casos que no han sido previstos en la fundacion, las cuestiones de hecho tendrán necesariamente que dar lugar á pleitos en las vacantes en que no hubiere sucesion directa de los últimos poseedores. Y estos pleitos son los mas largos de todos los pleitos: pueden señalarse ejemplos de algunos que han durado uno, dos y hasta tres siglos: medio siglo no es mucho tiempo para la completa terminacion de un pleito de mayorazgo en sus períodos de administracion, de tenuta y de propiedad: en el espacio intermedio la suerte fatal que persigue á los bienes vinculados, ese abandono en que suelen encontrarse se ceba mas de lleno en

el mayorazgo litigioso, que está, ya en secuestro, ya en poder del que sabe que no puede conservarlo, ya en manos del que teme que, en último resultado, puede ser condenado á perderlo. A la larga duracion de los pleitos, se agrega que, por regla general, son los mas costosos: trátase en ellos de arrancar de la noche de los pasados tiempos, hechos á que no alcanza la memoria de los hombres: se hacen esfuerzos fabulosos para hallar antecedentes, á que á las veces se da tormento para que vengan a propósito de una cosa que estuvieron muy lejos de querer significar: escudriñanse los archivos, los protocolos y los libros sacramentales de tiempos remotos, y así se sacan del polvo y del olvido documentos de valor dudoso casi siempre, pero que con mejor ó peor propósito se quiere que sirvan para probar grados de parentesco, líneas y legitimidades disputadas: aglomeranse antiguos pleitos, memoriales ajustados, árboles genealógicos y escritos en derecho á que ha dado lugar en diferentes épocas la sucesion al mismo mayorazgo. Así sube á muchas y á muy voluminosas piezas de autos el litigio, y á pesar de ello suelen estar incompletos, faltándoles documentos del mayor interes, existiendo los cuales inclinarían la balanza á favor del afortunado que hubiera podido encontrarlos. Ni bastan los registros en que se depositan todos los actos interesantes de la vida civil: se va mas adelante; rebúscanse con afanoso celo en las bibliotecas libros sepultados en el olvido, historias de ciudades, iglesias, santuarios y monasterios; crónicas de familias y nobiliarios carcomidos por la polilla, y con ellos se pretende suplir á la falta de documentos fehacientes, y demostrar que hay matrimonios y filiaciones que acreditan los tronques y que llenan las casillas de los árboles respectivos. Así en los pleitos de vinculaciones viene á consumirse una gran parte de sus productos. Y no es esto lo peor: comunemente sucede que, á pesar de la mayor rectitud de los tribunales no sea el vencedor el verdaderamente llamado por la fundacion; esto es, una lotería ciega, que cae al mas afortuna-

do, al que ha podido encontrar mejores documentos que le favorezcan, al que se ha valido de mas hábiles comisionados para recoger datos en archivos, escribanías y parroquias, al poderoso en cuya familia se han custodiado con regularidad documentos que en lo sucesivo debian acreditar los derechos á que está llamada, y en que se han formado árboles genealógicos para que en su dia fueran el hilo que condujera á la salida del laberinto, en que quede encerrado el que tiene derecho preferente que no puede acreditar casi siempre sin culpa suya, por defectos ó destruccion de las oficinas públicas, en donde debian existir los comprobantes de su demanda.

Y ¡cuántas miserias, cuántas anécdotas que debian las familias sepultar en el silencio y en el olvido salen á luz en los pleitos de mayorazgos! Personajes históricos rodeados de la aureola de la gloria, á quienes su siglo llamó héroes, descienden de la elevada eminencia en que los colocaron sus servicios á la monarquía; son despojados de su armadura y presentados á las generaciones nuevas en toda su desnudez, con todas sus debilidades, al mismo tiempo que se profana el sepulcro de señoras ilustres, cuyo nombre fue respetado por sus contemporáneos, para poner de manifiesto los extravíos á que una pasión mal reprimida vino á conducirlos. Ni es raro tampoco que se desfiguren los hechos y se presente bajo los negros coloridos del adulterio á matronas nobles, espejo sin mancha, que en dias de costumbres licenciosas fueron modelos de honestidad y de fe conyugal, y edificaron con su ejemplo, contribuyendo así á la reforma de la sociedad; y, por el contrario, que se quiera hacer pasar á la escandalosa mancha de un hombre poderoso como la que legítimamente compartia con él el tálamo nupcial. Para que ninguna irregularidad deje de presentarse en esta clase de juicios, se ve á personas celosas en puntos de honra, y que tomarian como una grave ofensa y no dejarian sin correctivo la imputacion de bastardos, litigar para que se les considere como tales, cuando creen que este es el medio de

llegar á poseer una vinculacion apetecida. Raro modo es, en verdad, de consultar al lustre, al buen nombre, al prestigio de las familias el fundar mayorazgos que con frecuencia dan lugar á que salgan á luz todos los extravíos, todas las debilidades en que sus individuos hayan incurrido por el espacio de algunos siglos.

Pero no son solo los pleitos de sucesion los que los mayorazgos causan; otros, consecuencia necesaria de la amortizacion, son sus compañeros inseparables: las reivindicaciones de bienes de mayorazgos que han sido enagenados; los á que da lugar la concesion de real licencia para enagenarlos; los repetidos juicios de apeos; los de desperfectos de la vinculacion á la muerte de los poseedores; los de nulidad de cargas reales que afectan á las fincas; los de rescision ó de nulidad de arrendamientos largos, son comitiva funesta de las vinculaciones, que consumen sus productos en lo que no se pensó, en lo que no quiso el fundador que se invirtieran.

Pero el mal principal que hay en las cuestiones vinculares es que la cosa juzgada nunca puede adquirir completo carácter de verdad legal; por el contrario, concluido el pleito, renace de sus cenizas. Dos principios diferentes producen este resultado: uno de ellos es el que los romanos enunciaban concisamente y con precision en estas palabras: *Res inter alios acta aliis non nocet*; el otro es la regla que hace considerar al sucesor á un mayorazgo como heredero del fundador, y no del último poseedor, ni de los que le preceden en orden de llamamientos, de lo que proviene, como necesaria consecuencia, que el fallo ejecutoriado contra el padre no sea extensivo al hijo que reclama el mismo vínculo y por las mismas razones: por esto cada uno de los llamados á una vinculacion se considera que agita su derecho propio, sin consideracion ninguna á las demas personas de su misma linea, sin que le aprovechen los triunfos que sus antecesores han conseguido, sin que le perjudiquen las sentencias adversas contra sus antecesores pronunciadas; es decir, que á

cada nueva sucesion nacen las acciones vinculares que ya parecian estinguidas. Los anales del antiguo Consejo de Castilla, los de las Chancillerías y Audiencias, nos demuestran que esta reproduccion de litigios fenecidos era muy frecuente, y son un testimonio de la verdad con que se espresó Molina al hacer la comparacion que queda referida, y de la exactitud con que en el último tercio del siglo XVIII decia la Audiencia de Mallorca que los mayorazgos eran *un seminario de sofisticos y cavilosos pleitos, finca la mas útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hacia gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enredaba al mundo y se perjudicaba en gran manera á la sociedad.*

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

#### SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIB. III, TÍT. XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI.

#### ARTICULO VI.

*De la sociedad, mandato, préstamo, depósito, contratos aleatorios y transacciones ó compromisos.*

La observacion con que comenzábamos nuestro último artículo es en un todo aplicable á las materias que van á ser objeto del presente. Espuestas con estension en el título vi de este libro las doctrinas generales en asunto de contratos, y perteneciendo los que aquí nos ocupan á ese género de convenciones que se forman por solo el interes de las partes contratantes y para su mutua conveniencia, donde no están llamadas á ventilarse las grandes cuestiones de la ciencia legal, es imposible encontrar en ellos materia de discusion y de exámen, como no descendiésemos á la apreciacion de algunas minuciosidades y detalles, de algunas disposiciones reglamentarias, en que los autores del proyecto no han hecho mas que conformarse, por regla general, á los principios del derecho comun, consignados y repetidos en la mayor parte de los códigos modernos. Por eso son tan breves los espresados títulos, cuyo contenido se reduce á establecer algunas disposiciones generales sobre cada contrato, y á determinar despues las obligaciones de cada una de las partes contratantes, procurando conciliar los intereses de ambos con los principios de la justicia.

La única cuestion importante á que pueden dar lugar estos títulos, se encuentra en el de los préstamos á interes, que tanto ha preocupado en todos

tiempos los talentos de los teólogos y de los jurisconsultos. En esta delicada materia, nuestras opiniones están enteramente conformes con las del proyecto, y tenemos una satisfacción en declarar que creemos ver resuelta en él esta grave cuestión de una manera aproximada á lo que exigen la conveniencia y la justicia, ya que no sea cosa fácil y hacedero el encontrar la fórmula feliz que dé cumplida solución á las dudas y debates suscitados con ocasión de la usura.

Sabido es, en efecto, que las opiniones andan en esta materia extraordinariamente divididas, y que adolecen la mayor parte de ellas del defecto de ser estremadas. Sostienen unos que todo interés exigido por el dinero es absolutamente ilícito, fundados en aquel erróneo principio *pecunia non parit pecuniam*; sin tener en cuenta que el que toma dinero prestado lo hace generalmente para emprender negociaciones útiles y lucrativas, con las que se proporciona los medios de satisfacer un interés después de reportar considerables ganancias, y sin reparar al propio tiempo que el que lo presta se priva de estas mismas utilidades, y vendría á quedar empobrecido y arruinado, si se le obligase á desprenderse de sus capitales y á no exigir de los que los reciben temporalmente una indemnización de los productos que él sabe sacar de ellos, y con que atiende á sus necesidades y á las de su familia. Sostienen otros, por el contrario, que debe haber la más amplia y absoluta libertad para exigir intereses del dinero prestado, por más altos y exagerados que estos intereses parezcan, toda vez que la usura representa las utilidades que deja de ganar el que presta, y es incalculable lo que puede producir el dinero manejado con habilidad y destreza; sin reparar que ni esta es razón para justificar los excesos de la usura, ni hay nada contrario á los derechos de libertad y de propiedad en fijar como interés lícito del dinero el que producen otras especulaciones seguras y de éxito conocido, en que el hombre emplea sus capitales sin exposición de perderlos, conformándose con reportar de ellos ganancias moderadas.

Si se sancionase en la práctica la doctrina de los primeros, esto es, si estuviese prohibida toda clase de interés por el dinero prestado, sucedería forzosamente uno de dos males gravísimos; ó que nadie prestaría sus capitales, y, por consiguiente, nadie encontraría donde tomar prestado para sus necesidades y para las negociaciones que constituyen sus medios de subsistencia, ó que se prestaría violando ocultamente la ley prohibitiva, estipulando un interés convencional tan alto como se pudiese y experimentando los azares y sinsabores que siempre lleva consigo el obrar contra el precepto de la ley. Si se sancionase la doctrina de los segundos, es decir, si se declarase el dinero como li-

bre mercancía, en cuya colocación podía aspirarse á sacar los mayores productos posibles, el tráfico usurario, protegido por la ley, sería escandaloso y criminal hasta el extremo; porque no debe perderse de vista que el que pide prestado, lo hace, generalmente, apremiado por la necesidad; y que el prestamista por oficio, explotando esta triste circunstancia en provecho suyo, libre del freno de la ley y autorizado por ella para vender sus favores á precio de oro, abusaría de una manera cruel é inicua de la triste posición de los necesitados.

La razón y la conveniencia aconsejan, pues, que se regule por una ley el interés del dinero; y esta regulación reporta además á la sociedad algunas ventajas de sumo precio, que apuntaba, al discutirse el Código civil francés, el consejero de Estado Mr. Maleville, cuyas opiniones nos han parecido las más sensatas entre cuantas se emitieron en aquel respetable cuerpo, con ocasión de la acalorada controversia suscitada sobre este punto. Observaba Mr. Maleville que esta regulación da á los hombres honrados una regla segura y exacta á que arreglar su conducta, y que además el Estado no puede vivir sin ella, porque los tribunales de justicia no sabrían los pronunciamientos que deberían hacer en todos aquellos casos en que es necesario determinar lo que debe satisfacer el deudor moroso, que, retardando el pago de su deuda, está privando al acreedor de los medios de cumplir las obligaciones á que estaba destinado el importe de ella. Ambas consideraciones nos parecen sumamente importantes y atendibles. Los tribunales de justicia tienen en la tasa del interés, hecha por el gobierno como conocedor de las circunstancias y del valor del dinero, la regla de sus fallos en esta materia; y el hombre honrado, y que desea tener su conciencia á cubierto de todo escrúpulo fundado, encuentra en esa misma tasa la norma de su conducta en las negociaciones á préstamo.

No debe desconocerse, sin embargo, que la tasa legal, para cuya fijación se ha contado con que tenga el prestamista todas las seguridades imaginables, con la abundancia de numerario, con la paz y la tranquilidad del Estado, y con otras circunstancias análogas ó que cooperan al mismo fin, puede ser lícitamente alterada faltando alguna de ellas, ó concurriendo otras que encarezcan el precio del dinero, aunque sea por un tiempo limitado. Siempre se ha creído que el interés legal no puede ser el mismo en todos los casos y circunstancias; pero siempre se ha prohibido alterarlo, por temor á los excesos de la usura. Este mal se evita, á nuestro juicio, estableciendo un límite, del que no puede pasar el interés convencional, en todos aquellos casos en que debe tolerarse la estipulación de un interés más alto, porque la conveniencia privada así lo exige.

Reasumiendo el proyecto todos estos principios, reconoce un interes legal, cuya fijacion queda al arbitrio del gobierno, pudiendo alterarla al principio de cada año (art. 1,654); y reconoce otro interes convencional, que no puede exceder nunca del doble del interes legal (art. 1,650).

Esta es, volvemos á decirlo, la cuestion mas grave y trascendental de cuantas se pueden ofrecer en los títulos que examinamos en el presente artículo; y creemos que es muy sensata la solucion que se le ha dado en el proyecto.

Tambien juzgamos que será leído con gusto el tít. xi, que se ocupa del contrato de sociedad, y en que se notan disposiciones muy acertadas y encaminadas á evitar los dos grandes males que son de temer en esta clase de convenciones; á saber, que el interes personal prevalezca sobre el interes comun, dando los socios preferencia á lo que personalmente les afecta sobre lo que afecta á la sociedad en general; y que la sociedad, como ente moral de mas fuerza y representacion que cada uno de los socios, quiera hacer sucumbir la persona ó intereses del socio bajo los de la sociedad colectivamente considerada. Al primer objeto se encamina el art. 1,578, segun el cual, cuando un socio cobra de un deudor, que lo es á la vez á la sociedad y al mismo socio, el pago se entiende hecho á la sociedad por entero si se dió el recibo á nombre de ella, y se entiende hecho á ambos, á proporcion del importe de la deuda, cuando el socio dió el recibo por cuenta de la suya. Al mismo fin tiende el art. 1,580, segun el cual todo socio es responsable á la sociedad de los perjuicios que le cause, y no puede compensarlos con los beneficios que le reporte. Ambas disposiciones envuelven principios de alta moralidad y de severa justicia. Otro tanto pudiéramos observar de la que declara á los acreedores de la sociedad con derecho preferente á los acreedores de cada socio (art. 1,594). Al segundo objeto se encamina el artículo que prohíbe establecer una sociedad en la que se escluya algun socio de la percepcion de las ganancias (art. 1,585), y el que declara que la sociedad responde de las obligaciones que cada socio contrajere para ella de buena fe, y de las cantidades que haya desembolsado en su nombre (art. 1,582). Es asimismo muy justa la disposicion que prohíbe estipular en una sociedad la ganancia de los bienes que cualquiera de los socios adquiera por herencia, legado ó donacion, como no medie la sociedad entre marido y mujer (art. 1,569).

Ya hemos indicado, al comenzar este artículo, que no ofrecen novedades dignas de tenerse en cuenta los restantes títulos de que aquí nos ocupamos: nótanse, sin embargo, en ellos algunos vacíos que no queremos dejar pasar desapercibidos, porque uno de los objetos que nos proponemos,

al escribir este exámen, es el de que se subsanen antes de la redaccion definitiva del Código todas las faltas de que adolece el proyecto, faltas que tenemos el ingrato deber de notar los que tomamos á nuestro cargo la tarea de examinarlo y de contribuir con nuestros modestos trabajos á formar sobre él esa opinion, que irá mejorando y perfeccionando sucesivamente una crítica ilustrada.

En materia de *depósitos* hallamos una disposicion equitativa, pero incompleta en su pensamiento. El depositario que llegue á descubrir ser hurtada la cosa que guarda en depósito, debe avisar á su verdadero dueño para que la reclame dentro de un término señalado; si el dueño no la reclama, el depositario queda libre de toda responsabilidad, volviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió. Este artículo, traduccion literal del 1,938 francés, fue objeto de discusion en el consejo de Estado, donde Mr. Regnaud observó, con suma oportunidad, que nunca debiera permitirse al depositario restituir al deponente lo que sabe que no es suyo, por lo que creia que el aviso de aquel deberia siempre dirigirse al tribunal de justicia. Nosotros respetamos las razones que tuvo la comision francesa para no tomar en cuenta esta consideracion importantísima: no queremos tampoco que se *oblige* al depositario á denunciar el hecho á la autoridad en todo caso. Pero ¿no pudiera autorizársele, y aun encargársele espresamente que obra-se así segun las circunstancias? ¿No pudiera prevérse el caso de que se ignorase el paradero del verdadero dueño, ó hubiese fallecido, dejando herederos y sucesores?

La definicion que el art. 1,686 da del depósito necesario, nos parece en extremo anticuada, y no muy exacta en todas sus partes. Defínese depósito necesario «el que se hace por ocasion de alguna calamidad,» y mas adelante se declara que es tal el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones (art. 1,689). Es indudable, pues, que ó la definicion carece de exactitud, ó se equiparan los viajes á las calamidades, segun el artículo referido. En realidad, el depósito necesario no es otro que el que nos obliga á constituir un accidente cualquiera, ó un acontecimiento imprevisto; y así, poco mas ó menos, es como lo define el Código francés, teniendo presente que las definiciones deben ser ante todo *generales*, es decir, que deben comprender todas las especies ú objetos sobre que recaen. Creemos, pues, que debiera traducirse literalmente este artículo, como lo están tantos otros, porque aunque, segun el Sr. Goyena, no hay mas que alguna ligera diferencia en la redaccion, en esta diferencia están las ventajas de parte del francés, y conviene no renunciar á ellas en el nuestro.

Mas adelante nos encontramos con el título de

los contratos *aleatorios* ó *de suerte*, novedad importada del Código francés, y con acierto, á nuestro entender, porque esta clase de contratos, á que pertenecen *los seguros, el juego, la apuesta y la constitucion de renta vitalicia*, merecen la atencion del legislador como cualesquiera otros. Hay, sin embargo, en esta materia algunas disposiciones que, á nuestro juicio, son inconvenientes ó poco justificadas. Segun el artículo 1,701, «el que pierde en un juego lícito queda civilmente obligado en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los tribunales esta obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.» Varias dificultades ofrece á nuestra consideracion este solo artículo. Primera: ¿cómo es posible que el Código reconozca una obligacion, y por consiguiente un derecho, procedente del juego, siendo así que esta obligacion carece de *causa*, que es uno de los fundamentos que le han de dar valor en juicio? «El juego (decia el tribuno francés Simeon, hablando sobre esta materia en nombre de la seccion de legislacion al discutirse el Código civil) no es una causa lícita de obligacion, porque no es necesario, no es útil, y es estremadamente peligroso.» Obrando en consecuencia de esta doctrina dice el Código francés: «La ley no concede accion para reclamar deudas de juego» (1); y solo exceptúa de esta disposicion las que provienen de aquellos que sirven para *ejercitar y fortalecer el cuerpo*. ¿Por qué, pues, no ha seguido nuestro Código tan útil y saludable doctrina? Pero aquí mismo se nos ofrece la segunda dificultad. ¿Qué es lo que significa para los autores del proyecto quedar *civilmente* obligado á hacer una cosa? ¿Qué es lo que espresa para ellos la idea de *obligacion civil*? Si el proyecto ha desterrado del nuevo derecho la distincion entre las obligaciones *naturales* y *civiles*, olvidándola y prescindiendo de ella por completo, al enumerar las diferentes clases de obligaciones (2), ¿qué es lo que nos revela esta palabra sino el olvido de aquella antigua y conveniente distincion, á que ahora se ve precisado á recurrir, poniéndose en contradiccion consigo mismo? Añadiremos una tercera pregunta todavía: ¿hay reglamentos que fijen lo que puede perderse en el juego? Si los hay, ¿estos reglamentos conciernen solo á los lugares públicos, ó afectan tambien á las casas particulares, donde se puede ganar y perder de la misma manera? Por último, ¿es fácil determinar lo que juega un buen padre de familia, siendo esto tan variable en proporcion al grado de fortuna que cada uno posee? Creemos que todas estas dudas puede suscitar racionalmente la lectura del referido art. 1,701.

(1) La loi n'accorde aucune action pour dette du jeu (art. 1,965).

(2) Véase el art. 1,025.

En la materia de transacciones y compromisos hallamos una disposicion poco compatible con los respetos debidos á la patria potestad, segun la cual el padre que transige sobre los derechos del hijo que estuviere sujeto á ella necesita hacer recaer sobre esta transaccion la autorizacion judicial, siempre que el valor de la cosa transigida exceda de cien duros. La autoridad del juez en los negocios de los menores se ha considerado siempre como supletoria de la patria potestad, y existiendo esta no debe ni puede ejercitar sus funciones fuera de circunstancias y de casos verdaderamente extraordinarios. El proyecto piensa hoy de diferente manera, haciendo la autoridad del juez, no supletoria, sino confirmatoria de la del padre, que debia obrar en estos casos como suprema y absoluta. Esto nos parece muy inconveniente, y mas todavía la designacion de la cantidad sobre que recae la transaccion, sin tener en cuenta la diversidad de fortunas. Cien duros es acaso todo el haber de un artesano, pero es una cantidad despreciable para un hombre opulento.

En conclusion de este artículo, observaremos la mala redaccion y falta de claridad del 1,723, que dice: «Si el que transige adquiere despues un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transaccion precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.» Aun prescindiendo de que nos parece ociosa la indicada disposicion, porque sabido es de sobra que la transaccion afecta á aquello sobre que se ha transigido, y no á otra cosa ninguna, es indudable que la redaccion de este artículo, tal como está hecha, no tiene ni aun buena construccion gramatical. ¿Qué quiere decir la adquisicion de un derecho *semejante*, si no se habla de ningun otro derecho en todo el artículo? Ya que este no es mas sino una traduccion de otro artículo francés, poco trabajo costaba haberlo traducido bien, porque, en verdad, el original es mucho mas claro é inteligible que el del proyecto (1).

Notable ha sido el descuido de la comision en estos detalles, y harto repetidas las ocasiones que ha ofrecido á la crítica para censurar con justicia tantos defectos y tantas omisiones en una obra de tamaña importancia y trascendencia.

J. M. DE ANTEQUERA

(1) Si celui qui avait transigé sur un droit qu'il avait de son chef, acquiert ensuite un droit semblable du chef d'une autre personne, il n'est point, quant au droit nouvellement acquis, lié par la transaction antérieure (art. 2,030).

## SECCION DE TRIBUNALES.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de las  
AFUERAS DE MADRID*(En Chamberí.)*Causa sobre el rapto ó secuestro de un niño de  
nueve años (1).

Concluido el informe del promotor fiscal, del que dimos cuenta en el número anterior, tocaba á los procesados hacer su defensa, figurando por su orden en primer lugar José Perez, criado del niño secuestrado. Por ausencia del abogado defensor de Perez, dispuso el señor juez que se leyera por el actuario la defensa escrita de este, que se habia presentado en autos, y de la cual vamos á dar una idea.

**Defensa de José Perez.** En ella principió el abogado solicitando del tribunal la absolucion libre de este procesado, pasando en seguida á esponer las razones en que apoyaba su pretension. Alegábase en el escrito á que nos referimos que el promotor fiscal no habia tenido en cuenta que la mision que cumple á su representacion no es simplemente la de acusar, sino la de procurar tambien favorecer la posicion del desgraciado sometido á un procedimiento criminal, cuando las circunstancias lo permiten, y cuando la prueba que contra él existe no es la prueba legal y clara que exige la ley. Pasó en seguida á ocuparse de la confesion de Perez, y sostuvo que esa confesion nunca pudo, á su juicio, darle el carácter de autor del delito que se persigue, y que lejos de deber considerársele como tal, ni aun como cómplice podia calificársele; porque al tener participacion en el delito obró violentado por una fuerza irresistible, é impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, que son las circunstancias 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>, y que eximen completamente de responsabilidad criminal.

Alegábase en el escrito que si tal capacidad criminal se supusiera en José Perez, no se procederia hoy contra él por una confesion propia, sino por indicios que, por mas vehementes que fuesen, podrian tener por resultado, desvanecidos con su negativa, la obtencion de una ejecutoria que garantizase su inocencia, cuando no una providencia de sobreseimiento que nunca habria de ser revocada por el Tribunal Superior. Añadíase que José Perez, ni por sus recomendables antecedentes, ni por sus hábitos y consideracion social, podia ser reputado autor de un hecho semejante. Que José Perez ni para cómplice sirve, porque la complicidad en ese

(1) Véase el número anterior.

género de delitos requiere, segun la opinion de su letrado defensor, otro temple de alma, que pueda conocer de una mirada su posicion, y abstenerse de mostrar una debilidad que no puede traer otros resultados que los que ofrece hoy este proceso. De aquí deducia el abogado que si Perez habia tomado parte, ó sido instrumento del delito, debió ser amenazado, debió temer una cruel venganza de negarse á favorecer el proyecto, y que no ha tenido resolucion para descubrirlo antes; porque en sus cortos alcances, comparando el mal que podia venir al niño con el que á él le esperaba, ha visto, se decia en el escrito, por un lado, una cantidad arrancada á un hombre que pasa por muy rico, y, por el otro, acaso hasta una muerte segura para él si se resistia á tomar parte en el hecho que se persigue.

Insistiendo en estos argumentos, y considerando á su defendido como víctima de la violencia y de la fuerza, concluye el escrito rebatiendo la parte de la censura fiscal, en que se hace referencia á su retractacion respecto á D. Juan de la Rosa, y cuya retractacion, decia el defensor, habia sido sugerida por la conciencia de su patrocinado.

## AUDIENCIA DEL DIA 10 DE SETIEMBRE.

El interes de estos debates iba naturalmente creciendo conforme se aproximaba el momento en que habia de oirse la voz de los defensores de los acusados. La defensa escrita de José Perez, trazada con anterioridad á las pruebas, y sin que el letrado tuviera presente la acusacion oral del ministerio público, no podia prestar al debate la animacion que habian necesariamente de ofrecerle los discursos de los defensores de los demas acusados, que comparecian á sostener de viva voz en los estrados del tribunal los derechos de sus respectivos patrocinados.

Correspondia el uso de la palabra al defensor de los procesados D. José de Torres y Muñoz y Francisco Condado, y un movimiento natural de curiosidad hizo fijar en su persona las miradas del público, entre el cual veíanse, como en el dia anterior, varios literatos y escritores públicos, diferentes abogados del Colegio y algunos directores de periódicos jurídicos, quienes ocupaban con aquellos un lugar distinguido á la parte adentro de la barra.

Los procesados tampoco tuvieron por conveniente asistir á la vista pública en este dia.

**Defensa de Torres y Condado.** El licenciado don Antonio Gutierrez y Sigüenza, abogado defensor de estos dos acusados, reprodujo al comenzar su informe la pretension de su escrito de defensa, solicitando la absolucion de la instancia para sus

patrocinados, por creer que no existía en autos contra ellos la prueba de la ley de Partida, ni tampoco, en su concepto, el convencimiento moral de que habla la regla 45.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código.

Después de un ligero exordio, en que manifestó el letrado defensor la delicada misión que en aquellos momentos pesaba sobre él si había de responder á ese sentimiento general de la opinión que repugnaba el creer que personas de educación esmerada y de ilustración nada común, y que se han dado á conocer ventajosamente por sus producciones literarias, se viesan complicadas en un proceso de este género, pasó á refutar, antes de entrar de lleno en la cuestión, alguna de las inexactitudes que, en su concepto, había cometido el promotor fiscal.

A este efecto dijo que el delito que se perseguía en el presente proceso era un hecho aislado, y no efecto de un plan concebido de antemano para la perpetración de esta clase de delitos; que no había en los autos nada que indicase el establecimiento de una *sociedad pirática*, como se había dicho, compuesta de parte inteligente y directiva y parte ignorante y de acción; que estos asertos quedaban destruidos en el mero hecho de sostener que fueron D. José de Torres y D. Juan de la Rosa los que se apoderaron del niño, y que, por lo tanto, semejante suposición no podía menos de agravar la posición de los encausados.

Tampoco podía dejar sin contestación, dijo el defensor, la indicación de que en el sumario es donde debe buscarse la verdad, pues el plenario era sospechoso á los ojos del promotor, por haber podido ser sugeridos é inspirados los testigos por parientes y amigos de los procesados. El defensor creía que en el plenario es donde debía buscarse la verdad, porque allí se pone al testigo frente á frente del acusado; porque allí se le pregunta y repregunta por el ministerio público y por el abogado. «El sumario precipitado y rápido, dijo, que va á aprovechar todos los momentos, que va á recoger todas las huellas y vestigios del crimen, que obra, en una palabra, bajo la prevención que generalmente reina contra el acusado, no puede aclarar ciertos hechos, que luego, en el plenario, con calma y detenimiento, y audiencia del acusador y acusado, se explican y aclaran, poniendo en evidencia ante los ojos del juez lo que en un principio apareciera oscuro y confuso.»

Después de haber tocado otros puntos menos importantes, el defensor dijo que su objeto era probar primero que contra D. José de Torres y Muñoz no había esa prueba de indicios, no había esas presunciones que el promotor consignara en su acusación, y que por lo mismo no había ni podía haber ese convencimiento moral que la ley exige

para condenar: y segundo, que la petición fiscal no estaba en la letra ni en el espíritu de la ley, y que, por consiguiente, debía disminuirse considerablemente. «Para que haya este convencimiento; para que los indicios produzcan la certidumbre moral, es preciso, decía el letrado, que sean de tal naturaleza, que cada uno de por sí y todos juntos tengan una relación tan íntima y tan necesaria con el hecho de que se trata, que excluyan necesariamente toda otra explicación, toda otra posibilidad. Cuanta más contingencia haya entre el hecho y el indicio; cuantas más explicaciones admita, menor será la prueba que ofrezca, y la presunción se irá debilitando de tal manera, que si al principio había duda, al fin desaparezca también esta. Por otra parte, añadió, las deducciones que se saquen deben ser lógicas y concluyentes, naturales y no forzadas, que por sí mismas se desprendan, sin dar tortura á los hechos ni á las palabras, siendo una regla de interpretación que cuando un hecho tenga una explicación natural y corriente, no se ha de buscar otra arbitraria y violenta.»

Viniendo luego á la declaración de José Pérez, dijo que no podía tener valor legal ninguno ni servir de cargo contra los procesados, ya por el carácter de co-reo, ya también porque, aun despojándole de este carácter, y considerándole como un simple testigo, es contradictorio y refractario. «Pérez, dijo, está contradictorio respecto á la persona que concibiera y manifestara el proyecto de robar el niño Manuel Jerez, pues unas veces asegura fue Torres, otras que Condado, y, por último, se fija en Rosa: está en oposición con la madre y el niño respecto á la hora en que subiera á Madrid, pues mientras los primeros dicen haber salido á las cuatro ó cuatro y media, Pérez asegura que fue un poco antes de las seis: está en oposición también con Ciriaco Valero respecto al tiempo que estuvo en casa de su madre, María Gómez: aquel dice que estuvo dos minutos, y este que media hora: al folio 103 dice haber presenciado la entrega á Torres por Rosa de doce duros para pagar el alquiler del cuarto, refiriendo hasta la clase de monedas, y al 296 dice que no presenció tal entrega: al 258 refiere que Rosa fue el primero que se apoderó del niño por la espalda, tapándole con la capa, mientras que Torres estaba bastante más lejos, y al 296 dice que fue Torres el que sorprendió al niño: en una parte dice que cuando regresaron á Madrid después de apoderarse del niño, entraron por la puerta de Atocha, subiendo por la platería de Martínez, y en otra dice que no subieron por el Prado, sino por la calle de Atocha; y, por último, una vez dice que en el cuarto de la calle de Quevedo D. Juan de la Rosa le dió de cuchilladas en la chaqueta para que hiciera creer en casa de sus amos que habían que-

rido matarle, y otra vez dice que fue Torres quien le hizo las cortaduras. Y si todavía se quieren mas comprobantes, añadió, á los folios 295 y 308 se encuentran una declaracion y una carta, en las que se retracta de todo cuanto anteriormente habia dicho respecto á D. Juan de la Rosa, diciendo que al entrar en la cárcel se acordó de él, y, creyéndole hombre de alguna suposicion é influencia, pensó, son sus palabras, *que por donde saliera Rosa saldria él, y que lo mismo que nombró á él hubiera nombrado á cualquiera otra persona.* Testimonio de esta especie, continuó el defensor, la ley le rechaza, y la razon y la lógica tampoco admiten el dicho de una persona que tantas falsedades comete; porque la ley, sumamente previsora, quiere que todos los que vienen al templo de la justicia tengan toda la imparcialidad y pureza necesarias; y allí donde ve el interes y la parcialidad; allí donde ve la falsedad, la calumnia y la mentira, allí está ella para pronunciar su veto é impedirles la entrada.»

Despues de otras consideraciones, el defensor de los procesados entró en el exámen de los varios indicios que figuran en la acusacion fiscal, y habiendo pasado ligeramente por los que creyó menos importantes, se fijó en dos, como los de mas significacion y gravedad.

Uno de ellos era la amistad que unia á todos los procesados, y la concurrencia de Perez, Torres y Condado á la casa de los padres del niño, amistad calificada por el fiscal de heterogénea, sin motivo ni pretesto plausible, nacida por el crimen y para el crimen. El defensor dijo que esta amistad ó conocimiento nada tenia de violento y extraordinario; que, por el contrario, en autos estaba suficientemente explicado el motivo de conocerse todos los procesados, y que solo cuando han pasado los hechos puede darse esta interpretacion tan dañosa y perjudicial. Segun el defensor, D. José de Torres y Muñoz, como literato, tenia alguna relacion con D. Juan de la Rosa; el Torres vivia en la calle de Toledo, casa del cirujano D. Manuel Mas, en cuya casa conoció á Francisco Condado, barbero, dependiente del cirujano; y á José Perez, que, del mismo pueblo de Condado, y habiendo venido á la corte en busca de colocacion, visitaba con frecuencia á su paisano. «Todos tres desgraciados, decia el defensor; todos tres sin medios grandes de fortuna; todos tres habitando una misma casa, se conocieron y trataron, sin que en este trato se vea esa union del grande con el pequeño, del poderoso con el pobre, del de alta posicion con el de baja esfera, union que el crimen engendra y que el crimen sostiene, como muy ligeramente se ha dicho por el promotor.» Continuó diciendo el defensor que José Perez, por recomendacion de la prima de Saturnina Saez, paisana y conocida antigua de Perez, entró á servir en casa de esta: que D. Ma-

nuel Mas, como facultativo y amigo íntimo de Manuel Jerez y Saturnina Saez, presentó á su huésped Torres en casa de estos: que Torres se granjeó bien pronto el aprecio y consideracion de esta familia, que entró en íntimas relaciones con ella, quedándose muchas veces á comer y dormir en la casa de Jerez, y, finalmente, que le prestaron dinero para atender á sus necesidades.

La estancia del niño en el cuarto de la calle de Quevedo, comprobada, segun el promotor, por la declaracion y reconocimiento del cuarto, y que ofrecia, segun él mismo, la prueba mas evidente y palpable de la culpabilidad de Torres y Condado, como los habitantes del espresado cuarto, á los ojos del defensor no tenia valor ninguno, por no estar probada. Segun este, la estancia del niño en el espresado cuarto era problemática, y podia ponerse en duda. «La declaracion prestada por el niño el dia 8 de marzo, y el reconocimiento de la habitacion practicado el dia 9, decia el defensor, no pueden surtir ningun efecto en esta causa, por la informalidad de las primeras diligencias de la policia. «El niño, continuaba, fue llevado á la calle de Quevedo, vendados los ojos y cubierto ademas con una capa; el tiempo que estuvo encerrado en la espresada habitacion permaneció en un cuarto oscuro, segun él mismo nos dice, y no pudo, por lo tanto, tomar señas de ninguna especie. El dia 6 fue llevado, de *motu proprio* por el comisario de policia, al cuarto de la calle de Quevedo: le vió despacio y con toda claridad, y no hay diligencia que acredite el estado del cuarto en ese dia, ni lo que pasara en este reconocimiento; de esto se infiere, añadió, que las señas que dió en su declaracion del dia 8 se referian á lo que habia visto el dia 6 por la mañana, y no á lo que viera en el tiempo que permaneció encerrado. Si desde las doce de la noche del 5, en que fue puesto en libertad, hasta el 9, en que se practicó el reconocimiento, el niño no hubiera entrado en el cuarto, entonces la declaracion y el reconocimiento tendrian algun valor; pero visto antes de declarar, no pueden servir de nada estas diligencias. Tampoco se sabe el por qué se llevó el dia 6 al niño á la calle de Quevedo, decia el defensor, y no á otra cualquiera; entonces nada se habia aclarado, nada se sabia, el niño no pudo explicar nada, porque fue llevado vendados los ojos: el criado José Perez siempre estuvo negativo ante el Excmo. señor gobernador, y hasta el dia 7 no declaró; luego el dia 6 no podia saberse nada. Este es otro misterio, dijo el defensor, que no ha podido aclararse, como tampoco se ha aclarado qué señas eran las de los raptos, y á las que se alude sin espresarlas en el oficio del dia 6.»

Examinando la exploracion del niño al folio 98, vino á concluir el defensor que Torres y Condado no pudieron ser los autores del rapto; porque, ha-

biendo dicho el niño que no conoció á los raptores, y que no los conocería aunque los viese, y conociendo perfectamente á Torres y Condado, segun el mismo declara, y constando, por otra parte, segun la declaracion de José Perez, que los raptores se presentaron sin disfraz alguno, antes bien en su traje ordinario, es claro que hubieran sido conocidos por el niño, si no en el momento del rapto, luego en el cuarto, cuando él dice que al entrar en la sala se alzó el pañuelo. A mayor abundamiento, añadió el defensor, el niño en su declaracion dijo haber visto en casa de la madre de su criado dos hombres desconocidos, y al salir por el portillo de Embajadores volvió á ver dos hombres, desconocidos tambien, que uno de ellos le pareció el celador, y siendo estos dos sugetos los que se apoderaron de él, segun dice el mismo, es claro y evidente que no pudieron ser ni Torres ni Condado, que en nada se parecen al celador, ni en fisonomía ni en estatura. Y, por ventura, dijo el defensor, ¿habian de ser mis defendidos tan poco previsores, tan estúpidos, que, para cometer un crimen de esta especie, se presentasen sin disfraz delante de una persona que tan bien los conocia?

En la conducta observada por Torres, en los momentos de consumarse el crimen, veia el defensor otra prueba de su inculpabilidad. «Mientras la madre, dijo, llenada de afliccion y de amargura, corre de casa en casa en busca de su querido hijo; mientras va de una parte á otra, el primero que se presenta á la autoridad, el primero que pone en su noticia el crimen que acababa de cometerse, es D. José de Torres. Este, acompañado de Mas, busca á los celadores y al comisario; se traslada de un punto á otro; practica cuantas diligencias son necesarias; se brinda y escita á otras personas á trasladarse al sitio donde debia llevarse el dinero para apoderarse de los raptores, y, lo que es mas, traslada preso al Perez al cajon de la plazuela de la Cebada. ¡Cabe disimulo semejante en hombre de esta especie! ¡Cabe tal conducta á la vista de la familia desolada y de su cómplice! Esto, ó no es posible moralmente, ó, si es un hecho, es solo propio de las almas corrompidas y encenagadas en el crimen, de malvados consumados, y no se encuentran en este caso mis defendidos.» D. José de Torres, dijo el defensor, que aquella noche habia dormido en su casa; que al siguiente estuvo en casa de la Saturnina, madre del niño, á preguntar y á inquirir noticias de su hijo, y, por último, que el dia 6 de madrugada, cuando fue preso, se le encontró durmiendo tranquilamente en su cama; y de esto deducia que si hubiese tenido participacion alguna en el hecho criminal, al ver ya preso á José Perez, hubiera huido, para evitar la prision que le aguardaba.

Las declaraciones de Condado, Torres y Rosa, á

juicio del defensor, suministran otra prueba de su inocencia. Se admira en ellas, dijo, una exactitud y seguridad sorprendentes: á pesar de tanta pregunta como se les ha dirigido, jamás se han contradicho: en todas sus contestaciones reina una armonía y acuerdo notables: no se han encerrado en un silencio absoluto: por el contrario, todo lo han explicado, y de todo han dado razon. Prestadas durante su incomunicacion, no sabiendo cada cual lo que deponia su compañero, no puede decirse que haya habido confabulacion y amaño. Este es el testimonio mas elocuente de su inocencia, y si se quieren tambien antecedentes honrosos en el proceso, los hay de sobra.»

Viniendo el defensor á la segunda parte de su discurso, dijo que el delito debia calificarse de detencion ilegal y arbitraria, y como tal comprenderse en el art. 405 del Código, en su párrafo 3.º, puesto que se llenaron todos los requisitos que en él se marcan, puesto que se puso en libertad al niño á las veinte y cuatro horas de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusieran los raptores, y sin haber empezado el procedimiento. Dijo tambien que el art. 417 no podia tener aplicacion al caso presente, pues que, segun el espíritu del Código, las amenazas deben castigarse en cuanto son la expresion fiel y genuina de un proyecto concebido y calculado de antemano con la intencion de llevarlo á efecto: que aquí nada indicaba que los autores del delito tuviesen la intencion de asesinar al niño, pues, por el contrario, lo cuidaron y le dieron todo lo que necesitara en los momentos que estuvo en su poder, y concluyó diciendo que no daba gran importancia á la cuestion penal, pues que para el honor y la reputacion de sus defendidos lo mismo era un dia de prision que toda la vida.

Concluido este discurso del licenciado Sr. Gutierrez y Sigüenza, correspondia tomar parte en tan interesante debate al defensor del procesado D. Juan de la Rosa Gonzalez. Las especiales circunstancias de este sugeto, así dentro de los autos como fuera de ellos, hacian que su defensa se esperase con cierta impaciencia. Esta defensa era, digámoslo así, como el último acto de un interesante drama, en el que se verifica el desenlace de la accion, que viene desenvolviéndose lentamente desde las primeras escenas del espectáculo; y, en tal concepto, nada tenia de extraño que el público, que llenaba en estos momentos todo el salon de la Audiencia y el inmediato, revelase con el mudo pero expresivo lenguaje de su animada fisonomía, su deseo de oír la defensa de un procesado sobre quien pesaba una acusacion tan grave como la que han visto nuestros lectores en el extenso discurso del representante de la ley.

El licenciado Sr. Massa Sanguinetti, defensor de este acusado, procuró corresponder á la magnitud de la empresa y á la confianza que en él se habia depositado; y, previa la venia del tribunal, dió principio á la

**Defensa de D. Juan de la Rosa Gonzalez.** Reproducida la solicitud que habia hecho por escrito de que se absolviese libremente y en los términos mas honrosos á su defendido, manifestó el letrado que para cumplir debidamente su grave cuanto honroso encargo necesitaba de la indulgencia del juzgado, ya por la importancia y celebridad de la causa, ya por lo voluminoso del procedimiento, abundante en curiosos y estraños incidentes, ya por la estension que el promotor fiscal del juzgado habia dado á su discurso de acusacion, ya, por último, por el brillante informe que acababa de pronunciar su digno compañero, cuyos argumentos se veria obligado á reproducir en parte. Prometió, sin embargo, ser breve, evitando repeticiones inútiles para no molestar en balde la ya muy fatigada atencion del tribunal.

Convino el abogado con el promotor fiscal en la necesidad de castigar severamente el delito que daba lugar á aquel procedimiento. «En los momentos presentes, decia el defensor, en que no pasa dia en que la sociedad no escuche atemorizada la relacion de un nuevo crimen consumado con las mas agravantes circunstancias, solo la ley, con su saludable rigor, puede contener á los criminales; solo la ley puede devolver á los ciudadanos honrados y pacíficos la tranquilidad, haciendo desaparecer esa funesta alarma que cada dia cunde mas, y que viene á colocarnos en una situacion sumamente aflictiva y angustiosa. Pero si necesario es oponer con el castigo de los criminales un dique poderoso á la inmoralidad y al desenfreno, es tambien preciso proteger á los inocentes y evitar el incurrir en el extremo opuesto; que tan fatales son los estravíos del celo como las consecuencias del descuido.»

Citó el dicho de la ley de Partida que consagra aquel tan sabido principio de que es mejor absolver al culpable que esponerse á castigar al que es sin culpa, y dijo que era preciso, por lo tanto, meditar y examinar los datos todos que ofrecia el procedimiento, apreciando con imparcialidad sus diferentes particulares.

Deploró el defensor que el promotor fiscal del juzgado, á pesar de la estension que habia dado á su discurso, se hubiese detenido tan poco tiempo en el exámen de la causa, y hubiese omitido todo lo que favorecia á D. Juan de la Rosa; y repitiendo y aceptando el principio que proclamó el fiscal en su acusacion, de que en las causas de indicios no podia prescindirse de ningun dato, dijo que era en extremo sensible que aquel no hubiese sido mas

consecuente con su asercion. El Sr. Massa generalizó la máxima del promotor, manifestando que en las causas deben aprovecharse todas las diligencias, las de cargo como las de descargo, el plenario como el sumario, y que es un error que abre la puerta á la injusticia el considerar aisladamente en un proceso cualquiera de sus partes, porque la ley no manda que se dé mas crédito al sumario que al plenario.

Trazó la historia del hecho, y manifestó que, ora se considerase como un robo frustrado, pues este era el cargo hecho en la confesion, ora como tentativa de estafa, ya como conato de homicidio simple ó calificado, lo cual no se podia decidir, pues las circunstancias que á los crímenes acompañan solo cuando estos han sucedido pueden apreciarse, ya simplemente como detencion ilegal, importaba poco al objeto de su defensa, que no iba á disputar sobre la pena, pues, no aceptando ni en hipótesis la criminalidad de Rosa, ni la calificacion ni la penalidad le interesaban; pero que rechazaba la idea sostenida por el promotor fiscal al suponer que los complicados en el proceso de que se trataba intentaban establecer *una piratería* en la corte, pues nada en el proceso justificaba la asercion del promotor. Redujo, pues, á una las tres cuestiones que planteara el representante del ministerio público, pasando á demostrar que Rosa no era criminal, para lo cual recorrió el campo de las presunciones, y despues el de los hechos.

«¿Quién es el procesado, D. Juan de la Rosa Gonzalez? decia el defensor. ¿Cuál su vida? ¿Cuáles sus antecedentes? ¿Cuál su posicion social? Apelando el Sr. Massa á los informes que el juzgado consideró de su deber tomar, cuando la causa se encontraba en sumario, manifestó que los antecedentes, la posicion, la vida y las costumbres de su defendido eran los mas brillantes y honrosos. Y esa verdad, decia, ha sido demostrada en el sumario y en el plenario de una manera concluyente, ofreciendo este proceso una anomalía poco comun en el mundo.» Una multitud de amigos de D. Juan de la Rosa, dijo el defensor, entre los cuales figuran el Excmo. Sr. D. Manuel José Quintana, gloria de nuestro Parnaso y patriarca de la literatura española, D. Ventura de la Vega, D. Antonio García Gutierrez, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Eulogio Florentino Sanz y otros muchos tan ilustres y respetables como estos, saben, con tanta sorpresa como asombro, que V. S. está procesando á don Juan de la Rosa, por atribuírsele participacion en un infamante delito; y lejos, señor, de abandonar á su amigo, como ordinariamente sucede cuando cualquiera se ve en desgracia, se agrupan, se unen espontáneamente, y hombres de una prudencia y esperiencia tan consumadas acuden á V. S., y le dicen: D. Juan de la Rosa es inca-

paz de cometer ese delito, es un caballero modelo de honradez, de probidad y de delicadeza. Pero, se decía ayer, ese documento oficioso no ha debido unirse á los autos, y mucho mas estando en sumario la causa: la ley prohíbe que se unan al proceso documentos que sean inconducentes al esclarecimiento de los hechos. El ministerio fiscal, continuaba el abogado, padeció ayer un error muy grave. Ciertamente el documento ha venido á los autos de una manera oficiosa; pero eso precisamente le da mas fuerza: si en el término de prueba hubiese sido presentado á instancia del procesado, no tendria el inmenso valor que en estos momentos tiene; pues es hijo de la espontaneidad, no de las escitaciones de Rosa ó de sus defensores: ademas, las personas que lo presentan, estrañas, por su profesion, á los asuntos del foro, se contentan con suministrar al juez un dato importante, y lo suministran en los momentos en que todo es misterio en el proceso; dato de que el juez no puede prescindir, dato que suministra luz al procedimiento, pues se refiere á un extremo sumamente importante, el de la moralidad del procesado; por eso el juzgado mandó muy cuerdamente unirlo á los autos; por eso lo hubiera mandado unir tambien, aunque el promotor se hubiese opuesto.

»Tenemos, pues, demostrada en autos la buena conducta, los honrosos antecedentes del procesado; pasemos ahora á examinar cuál era su posicion, y al efecto habremos tambien de referirnos al respetable dicho de esas mismas personas. Los señores Hartzenbusch, García Gutierrez y Florentino Sanz nos aseguran que, con sus trabajos dramáticos, gana anualmente de diez y seis á diez y ocho mil reales, pues cada un año escribe mas de tres comedias, y á D. Juan de la Rosa se le pagan ordinariamente mejor que á otros literatos; de suerte que, reuniendo este dato con otros consignados en el proceso, á saber: que carece de vicios; que no tiene obligaciones; que vive en casa de su amigo D. Juan Ruiz del Cerro, donde nada paga por la habitacion; que tiene entrada gratuita en todos los teatros, de suerte que ni para divertirse necesita gastar, tenemos una idea de lo holgada, de lo cómoda, de lo satisfactoria que era la posicion de D. Juan de la Rosa Gonzalez.

»Retratada de esta suerte la persona que se supone criminal, examinemos la accion que se le imputa, y veamos las consecuencias ventajosas que de ella podia prometerse nuestro amigo y patrocinado. ¿Cuál es el hecho en que se le dice cómplice? El rapto de un niño, ejecutado entre cuatro personas, como medio de adquirir la suma de trece mil y pico de reales, hecho infame, villano, denigrante, que le hacia trocar el glorioso lauro del poeta por la ignominiosa afrenta del bandido; he-

cho que condenaba á muerte á D. Juan de la Rosa, porque la muerte es para un hombre de su posicion haber de renunciar á la gloria y al aprecio de sus amigos; porque la muerte es, para un poeta que ciñe su frente con los laureles otorgados al genio, renunciar á su pasado, á su presente, á su porvenir, y trocar la sociedad de los sabios por la abyecta compañía de los criminales, y los aplausos del público entusiasmado por el ruido de las cadenas del presidio. Esto no es creible. La razon y la conciencia lo rechazan, y el promotor fiscal, que tanta fuerza daba á los indicios, no ha debido prescindir de esta presuncion, dotada de tanto valor.»

Pasando en seguida el abogado á ocuparse de los hechos consignados en el proceso, dijo que desde sus primeras páginas aparecia ya justificada la inocencia de su defendido, pues desde ellas se revelaba que *solo dos* hombres fueron los que asaltaron al niño y al criado. Hizo notar las aserciones de este, ya al entregar á los padres la carta de los raptos, ya tambien al deponer ante el comisario de policia, D. Félix Martin, ya al declarar ante el celador Maudes y al referir al gobernador civil de la provincia el hecho de que se supuso víctima. Hizo notar que esas disposiciones todas convenian con las revelaciones que el niño hizo al gobernador, segun constaba del oficio de esta autoridad, con las señas que, segun dice S. E., dió de sus raptos, y con las noticias confidenciales y reservadas que tuvo la policia, segun el dicho del ya nombrado celador Maudes. Lamentó que no constasen en autos las revelaciones que hizo el niño, ni las señas que dió, y que fueron la base del procedimiento contra D. José de Torres y Francisco Condado, y estrañó que el promotor fiscal no hubiese unido sus esfuerzos á los suyos para dotar al proceso de la luz de que en este extremo carece, segun el defensor.

Pasó en seguida á probar que era imposible, con arreglo á los datos del proceso, que Rosa fuese uno de los perpetradores del crimen. Al efecto, dijo, es preciso fijar puntos conocidos de partida, datos indudables, y de ellos podremos venir á deducir una legítima consecuencia. Al salir el niño por el portillo de Embajadores, en compañía del criado, lo estaban cerrando: así consta de la diligencia de exploracion; así tambien de la declaracion del criado. El portillo de Embajadores se cerró, segun la declaracion del carabinero Andrés Perez, al folio 275, declaracion prestada durante la incomunicacion del reo, de siete y cuarto á siete y media de la noche; el carabinero Nicolás Dofarre asegura tambien que se *cerró anochecido ya y entrada la noche*. D. Juan de la Rosa dice en su indagatoria que salió de su casa en compañía de D. Juan Ruiz del Cerro, y al llegar á la calle del Olmo se les agregó D. José de Torres, cuando Cerro y Rosa se despe-

dian; que con este paseó un rato por la calle de la Magdalena, y que despues, muy despacio, se dirigió desde este punto al café de la *Esmeralda*, donde bebió con D. Pedro Calvo Asensio, marchándose en seguida al teatro, donde tenia lugar una funcion á beneficio de doña Josefa Rizo. D. Juan Ruiz del Cerro y D. Pedro Calvo Asensio evacuan favorablemente sus respectivas citas; pues si bien el Sr. Calvo Asensio no asegura si fue la noche del 3 ó del 4 la en que estuvo bebiendo con D. Juan de la Rosa en el café de la *Esmeralda*, asegura que este le dijo que se iba al beneficio de la Sra. Rizo; y como este estuvo señalado para el dia 3, y se trasladó al 4, de ahí la duda natural y sencilla que el testigo tiene.

Ocupándose el Sr. Massa de esta declaracion, hizo notar la inmensa fuerza que en autos tenia, pues siendo D. Pedro Calvo Asensio el mas íntimo amigo de D. Juan de la Rosa, su declaracion venia á dejar alguna duda, que el proceso felizmente se encargaba de desvanecer; porque en él aparecia demostrado que el Sr. la Rosa no pudo estar la noche del 3 en el café de la *Esmeralda*, y que de consiguiente la declaracion del Sr. Calvo se referia de una manera indudable á la noche del 4. Citó las deposiciones de doña Isabel Torres, doña Eugenia Rey y D. Gerónimo Trompeta, comerciante en la Plaza Mayor. Segun la primera, Rosa sabia desde antes de las once de la mañana del dia 3 que el beneficio de la Sra. Rizo habia sido trasladado á la noche del inmediato dia, y, segun esa misma declaracion, y las de las dos personas citadas, permaneció toda la noche del 3 en su compañía, hasta despues de las once. «Resta, pues, añadia, fijar á qué hora llegó Rosa al teatro, y á cuál se empezó la funcion. Segun doña Josefa Rizo y D. Gerónimo Trompeta, el Sr. Rosa se presentó en el teatro del Circo antes de empezarse la funcion, pues aquella señora, que no trabajaba en la primera pieza, salió á ver la gente que habia antes de principiar, y el Sr. Trompeta le vió en los corredores mientras encendia un cigarro. Falta ya solo consignar á qué hora empezó la funcion, y los autos lo demuestran de una manera indudable. Ciertamente es que doña Josefa Rizo dice que se hallaba anunciada para las ocho, si bien empezaria, como siempre, á las ocho y cuarto ú ocho y media; pero tenemos en los autos un irrecusable testimonio; el dicho de la única persona que puede hacer fe. El autor de la compañía dramática; el responsable del órden de las funciones teatrales ha declarado ante V. S. que empezó la representacion de aquella noche poco despues de las ocho, y explica perfectamente la razon de su dicho. Era aquella noche de beneficio; la funcion habia sido suspendida; la entrada estaba hecha; no era, pues, preciso esperar al público, que con anticipacion poblaba las lo-

calidades todas. Además, la funcion se componia de tres piezas: los actores debian vestirse varias veces, é importaba empezar temprano, aprovechar el tiempo, y no retardar la conclusion del espectáculo. De suerte, señor, decia el letrado, que está probado en autos que el portillo de Embajadores se cerró de siete y cuarto á siete y media; que Rosa estuvo aquella noche en el café de la *Esmeralda*; que la funcion empezó en el Circo á las ocho, y que Rosa se encontraba allí antes de empezar. Ahora bien, añadia: ¿cómo conciliar estos estrechos, probados con el solo dicho del criado Perez? ¿Cómo concordar la presencia de Rosa en todos esos puntos con su asistencia al portillo de Embajadores, á la fábrica del gas y despues á la casa calle de Quevedo, núm. 4? Es, pues, material, físicamente imposible, que Rosa se encontrase á la vez en puntos tan opuestos y distantes, y aquí se encuentra terminantemente demostrada su inculpabilidad, porque tenemos en el sumario la coartada justificada en el plenario, y precisado el tiempo con marcada exactitud.

Contra este argumento, que arrastra, que seduce, que encadena la voluntad, se presenta el hecho de que el juzgado tardó cuarenta minutos en recorrer el terreno que media desde el sitio en que el crimen se perpetró hasta la casa calle de Quevedo, y desde esta al teatro del Circo. ¿Pero, por ventura, preguntaba el defensor, se encontraba el juzgado constituido en idénticas circunstancias que en las que se hallaron los perpetradores del crimen? De ninguna manera. Estos recorrían de noche el terreno; el juzgado lo recorrió de dia; el juzgado marchaba con franqueza y desembarazo; los criminales debian marchar á paso lento, recatarse de todas las miradas, y esperar la ocasion de penetrar por la puerta de Atocha con un bulto, y un bulto vivo, inteligente, y, por tanto, peligroso, sin ser reconocidos por los guardas, lo que parece increíble y fabuloso que pudiesen ejecutar; el juzgado no llevaba obstáculo alguno que dificultase su marcha: los delincuentes llevaban un niño de nueve años, que, ora fuese á pie, ora en brazos, debia retardar considerablemente la marcha. Además, José Perez aseguró en su primera declaracion que habian ido por el paseo que conduce al puente de Santa Isabel, y al hacer ese reconocimiento con el juzgado, solo llegó hasta el paseo del embarcadero.

«Pero se dice, continúa el defensor, la coartada no es precisa en el tiempo: las reflexiones anteriores demuestran lo contrario; y aunque no lo fuese, ¿deduciría el promotor de ese simple dato la prueba de la criminalidad de D. Juan de la Rosa? ¿Podría probar ahora el promotor fiscal dónde se encontró el lunes de la presente semana, acotando las horas y los minutos? Si D. Juan de la

Rosa ha podido suministrar una prueba tan completa, lo debe á la Divina Providencia, que vela siempre por el hombre de bien. La noche del 4 de marzo tuvo lugar un acontecimiento que no puede menos de dejar alguna huella en la memoria de un autor dramático; el beneficio de una actriz simpática, y por esa razón ha podido D. Juan de la Rosa dar razón de su conducta. Si D. Juan de la Rosa fuese criminal, proseguía el letrado, no estaría preso; lo está porque es inocente; que, á no serlo, en cuatro días que tuvo á su disposición después de cometido el crimen, se hubiera proporcionado una coartada tal, que no dejara el menor átomo de duda.»

Decía el abogado que contra esas pruebas materiales solo se presentaba el dicho del criado Perez, que tenía contra sí las circunstancias siguientes: el ser singular, el ser correo, el ser contradictorio, y, por último, el ser refractario. Dijo que ni el dicho de Perez, que acusaba á Rosa, ni el que le justificaba, tenía fuerza alguna; que en él ni podía apoyarse la acusación ni la defensa, y protestó que D. Juan de la Rosa rechazaba la absolución si á ese simple dato hubiese de deberla.

Al ocuparse el defensor de los indicios en que el promotor fiscal apoyó su acusación, dijo que los indicios, para que tuviesen fuerza en juicio, habían de ser tales, que *escluyesen la posibilidad de la inocencia*. Fue analizando uno por uno todos los que consideró el promotor, refiriéndose generalmente á la refutación que de ellos había hecho ya el defensor de los otros procesados, y deteniéndose únicamente en aquellos que hacían referencia á D. Juan de la Rosa.

Era el principal de todos el que D. Juan de la Rosa hubiese dado á D. José de Torres doce duros para pagar el cuarto en que, según parece, estuvo encerrado el niño. El defensor manifestó que el dicho de Torres convenía con el de la Rosa durante la incomunicación de ambos, y se hallaba además confirmado por otros datos irrecusables. Torres le pidió doce duros para tomar un cuarto en que recibir á una señora que deseaba protegerle, y Rosa le adelantó esa cantidad sencillamente y con la idea de prestarle un servicio. Como este desprendimiento chocaba al promotor, el abogado hizo notar que en la vida de Torres todo era demasiado singular y raro para que llamase la atención una cosa que tan fácil y naturalmente se explicaba. El defensor no acertaba á comprender cómo chocaba que la Rosa, joven, en holgada posición, sin gastos y sin obligaciones, prestase doce duros á uno á quien llamaba amigo, y que no estrañase al ministerio público el que un cirujano de uno de los barrios más pobres de Madrid, y que estaba lleno de obligaciones, abriese su casa y sentase á su mesa á Torres, á quien ni de vista, ni aun de nombre, co-

nocía, y lo mantuviese á su costa durante algunos meses.

Dijo que la intimidad de Torres con el criado Perez demostraba el conocimiento que este tuvo de las monedas en que Rosa dió á aquel los doce duros, viniendo esta explicación á destruir, á juicio del letrado, el gran castillo de inculpaciones que se había formado contra D. Juan de la Rosa.

Terminadas estas reflexiones, que inspiraron al defensor abundante copia de argumentos, aseguró que la causa demostraba que D. Juan de la Rosa Gonzalez era inocente, pues así lo revelaban sus antecedentes, su interés y la imposibilidad material que tuvo de encontrar en el teatro del crimen en la ocasión en que fue perpetrado: que los indicios todos habían sido brillantemente rebatidos y que ninguno de ellos excluía la posibilidad de la inocencia del procesado, por lo cual, aun sin rebatirse, carecían de fuerza: y, por último, pasó á ocuparse de algunas consideraciones, á que el promotor fiscal había dado alguna fuerza en su acusación.

Creía el letrado que el representante del ministerio público había dirigido al juzgado, tal vez sin apercebirse de ello, un argumento *ad terrorem* cuando había dicho que la integridad de la justicia padecería si los complicados en esta causa eran condenados y se salvaba D. Juan de la Rosa. Manifestó el defensor con este motivo que la ilustración y rectitud del juzgado eran la grande esperanza de D. Juan de la Rosa, y que estando muy seguro de su inocencia lo estaba también de que el tribunal no había de dar valor alguno al indicado argumento del promotor fiscal.

Por último, después de haberse ocupado el defensor de la contestación de otros puntos de menos importancia, que había tocado el promotor fiscal en su acusación, terminó su discurso reproduciendo la solicitud que había hecho al principio, y manifestando la esperanza que le animaba de ver muy pronto á su defendido vuelto al seno de sus amigos, y libre, por una absolución honrosa y satisfactoria, de la fea nota que la calumnia había querido estampar en su frente.

El promotor fiscal pidió la palabra en seguida de este discurso, para rectificar algunas equivocaciones en que, á su juicio, había incurrido el defensor de la Rosa, y á las que replicó después este con la venia del juzgado, dándose por vista la causa y levantándose la sesión de este día.

Tal es la reseña de estos importantes debates, que hemos procurado consignar en las columnas de EL FARO NACIONAL con cuanta exactitud nos ha sido posible, y con la imparcialidad y respeto á la independencia de los tribunales que tenemos por costumbre al ocuparnos de tan delicadas materias. La acusación y las defensas de los procesados han

tenido en nuestras columnas amplio y extenso campo en que desenvolver sus razones y argumentos: el público juzgará por lo que en tales cuestiones le interesa, con vista de lo alegado por una y por otra parte, y el tribunal fallará también, con arreglo á los autos, lo que considere mas conforme á la justicia, que debe ser su único norte.

Todavía se ignora la sentencia. Lo que únicamente sabemos es que el señor juez, deseoso del acierto en tan importante causa, y por lo mismo que el público ha fijado en ella los ojos con particular interes, por sus especiales circunstancias, se ocupa en estos momentos de su estudio con la mayor detencion.

A su tiempo pondremos la sentencia en noticia de nuestros lectores.

---

### CRONICA.

**Falsificacion.** Dentro de pocos dias se verá en la Audiencia de esta corte la causa instruida contra varias personas á consecuencia de la falsificacion de una cantidad considerable de billetes del Banco español de San Fernando, y cuya causa se está sustanciando hace largo tiempo, por la complicacion y variedad de incidentes que han surgido en el curso de la tramitacion.

—**Colegio de educacion.** En la seccion de anuncios verán nuestros lectores el del Colegio complutense establecido hace tiempo en la ciudad de Alcalá de Henares. Las noticias positivas que tenemos de la solidez de la enseñanza que se da á los alumnos en este establecimiento, del esmero con que se atiende á su educacion religiosa, así como de la ilustracion de los profesores y de la probidad, inteligencia y celo que distingue á las personas encargadas de su administracion y direccion económica, nos hacen recomendar eficazmente este colegio á los padres de familia, en la seguridad de que los que allí coloquen sus hijos nada tendrán que envidiar de los establecimientos de este género mejor montados en España; pues en la fundacion del Colegio complutense ha presidido la noble y honrosa idea de que sea digno de la patria de tan ilustres sabios, y donde han existido establecimientos científicos y literarios reputados como de los acreditados de Europa.

—**Question de decoro para el ministerio fiscal.** A propósito de lo que varias veces hemos manifestado sobre la necesidad de que se conceda á los señores fiscales de S. M. y promotores de los juzgados toda la consideracion que pide su elevado cargo, dándoles facultad para disponer en ciertos casos de los subalternos de los tribunales en los asuntos del servicio público, se nos ha referido por personas fidedignas un hecho que, aunque insignificante en sí, es ofensivo al decoro de dichos funcionarios. Habiendo evacuado un promotor fiscal de una capital de provincia un informe que se le pedia con la mayor urgencia, lo entregó, en oficio cerrado, á un alguacil del juzgado que se hallaba presente, encargándole lo llevara á su destino. A pesar de la necesidad y urgencia del servicio, y del buen modo con que el promotor se produjo, se nos asegura que el alguacil, respondiendo á la atenta

invitacion de aquel en tono brusco y destemplado, le manifestó que no tenia por conveniente llevar el oficio, porque no reconocia en él autoridad alguna para mandarlo. Si los que ejercen en la sociedad el alto cargo de representantes de la ley y defensores de la vindicta pública, cuya mision es tan elevada como la del mas encumbrado funcionario, tuvieran cerca de su persona algun dependiente para ciertos asuntos del servicio, ó dispusieran al menos, previa la autorizacion que deberia concedérseles para iguales casos, de los dependientes de los juzgados, no ocurririan, como ocurren todos los dias, sucesos de esta naturaleza, que humillan indebidamente á las personas desairadas, y rebajan la dignidad del ministerio que la ley ha puesto en sus manos.

---

### ANUNCIO.

**Colegio complutense incorporado á la Universidad central, establecido en Alcalá de Henares.**

Desde el 15 del presente setiembre se abre la matrícula en este establecimiento para el curso académico, y siguen admitiéndose para primera y segunda enseñanza pensionistas, medio-pensionistas y externos: los primeros á 200 rs. mensuales, inclusa la enseñanza, lavado y planchado; los segundos á 110 rs.; y los externos, perteneciendo á segunda enseñanza, á 40 rs.; si á la primera, á 10 reales. El precio de las demas clases especiales, secundarias ó de adorno, como son idiomas, dibujo, música, baile, gimnasia, equitacion y esgrima, es convencional. Los prósperos y felices resultados que se advierten en la educacion de los colegiales concurrentes á dicho establecimiento en los tres años de existencia que cuenta, obligan á recordar una poblacion que ha producido tantos y tan grandes varones ilustres por sus conocimientos científicos: cuyas razones indican la causa por qué el director del mismo se abstiene de encomiar el lucimiento, brillantez y satisfaccion pública con que se celebraron los últimos exámenes generales públicos y de curso académico, con notable aprovechamiento de sus alumnos.

El local del establecimiento ofrece las mas ventajosas comodidades por su amplitud y ventilacion. Los profesores, ademas de estar autorizados, segun previene el plan de estudios, son procedentes de los mejores colegios de la corte, y bastante acreditados en su profesion.

Los padres ó interesados que deseen saber los restantes pormenores de dicho establecimiento, ó cerciorarse del cuidado y trato esmerado de los alumnos, y de la solidez y religiosidad con que se inculcan las materias de enseñanza, pueden llegarse á la portería del Colegio á tomar el prospecto, que recibirán grátis, ó remitir su correspondencia franca de porte al director del mismo.

---

*Director propietario,*

**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

---

**MADRID:—1852.**

---

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.  
*Valverde, 6, bajo.*